

OBJETO: FORMULAR DENUNCIA PENAL POR LA COMISIÓN DE HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD (Artículos 158 y 159 del Código Penal).-

SEÑORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

BENITO TORRES y JUAN JOSÉ ARMOA; Abogados, en Representación de la Municipalidad de Asunción y del Intendente Municipal, Ingeniero Oscar Rodríguez Quiñónez, con domicilio en Mariscal López esq. Capitán Villamayor, 8vo. Piso, Edif. Comuneros, de esta ciudad, nos presentamos ante la **SEÑORA FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, a los efectos de presentar formal denuncia penal en contra de quienes resultaren responsables como autores directos, coautores, autores mediatos, instigadores, cómplices y/o partícipes de los hechos punibles de **DAÑO A COSAS DE INTERÉS COMÚN** y **DAÑO A OBRAS CONSTRUIDAS O MEDIOS TÉCNICOS DE TRABAJO**; normativas éstas que tutelan bienes jurídicos que se encuentras previstos en el **TITULO II - HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA - CAPÍTULO I - HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD**; específicamente en los **Artículos 158 y 159 del Código Penal Paraguayo**, Ley N° 1160/97; y contra hechos que resultaren descubiertos en el transcurso de la investigación, con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación, respetuosamente, paso a exponer:

La presente denuncia va dirigida inicialmente contra **PERSONAS INNOMINADAS**, que se observan especialmente en un material audiovisual que ha tomado estado público, a través de las redes sociales, como así también las conductas denunciadas han sido objeto de socialización a través de medios masivos de comunicación.-

PRESUPUESTO FÁCTICO:

En fecha 14 de julio, han tomado estado público imágenes en las que se puede observar, en forma clara y contundente, que, en la dirección Eusebio Lillo esq. Avda. Madame Lynch, de la Ciudad de Asunción, **varias personas obreras con uniforme, en proximidad a un vehículo con el logo de la Institución Estatal Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP)** proceden a **DESTRUIR LA CAPA ASFÁLTICA, QUE ES UNA VÍA TERRESTRE DE USO PÚBLICO Y QUE ESTÁ DESTINADA AL EMBELLECIMIENTO DE LA CIUDAD Y QUE DECIDIDAMENTE ES DE ELEVADÍSIMA RELEVANCIA SOCIAL Y, EN FORMA POSTERIOR, A LA TAREA REALIZADA, EN FORMA TOTALMENTE DOLOSA, PROCEDEN A DEJAR EN CONDICIONES PELIGROSAMENTE PÉSIMAS EL PAVIMENTO ASFÁLTICO, CON LAS INHERENTES CONSECUENCIAS POSIBLES, INCLUSO MORTALES, PARA LOS TRANSEÚNTES.**-

La pavimentación de calles eleva los niveles de calidad de vida a los ciudadanos. Esto con el fin de mantener un estilo de vida óptimo. Todos los ciudadanos de la Capital tienen el derecho de tener acceso a los servicios básicos en las diferentes zonas de su país, tales como pavimentación de las calles, alumbrados en carreteras, modernización de las vías urbanas, entre otros.-

Los beneficios de pavimentación de calles en las zonas más desfavorecidas, pueden mejorar considerablemente los pequeños negocios, al facilitar las actividades de operación como extender el horario, ofrecer más servicios y mejor accesibilidad de los productos. En el caso de los dueños de viviendas, los beneficios se pueden plantear desde el punto de vista de mejoras en la calidad de vida y también a nivel económico, ya que esto le puede incrementar el valor de sus casas.

La Municipalidad de Asunción se encuentra avocada, entre otras múltiples obras, a un plan de pavimentación de calles, y esto va asociado a generar o mejorar otros servicios como el alcantarillado y el desagüe pluvial, lo que reduce los índices de contaminación y previenen la proliferación de ciertas epidemias asociadas con la falta de estos servicios. -

Por otro lado, el asfaltado de las calles de una comunidad incide directamente en la seguridad pública, ya que facilita el acceso a los cuerpos operativos de seguridad y de socorro, como lo son la Policía Nacional y los Bomberos, por ejemplo.-

Es así que tenemos, en primer lugar, que se encuentran configurados en su totalidad e integridad los **presupuestos objetivos** de los hechos punibles denunciados; y así tenemos la descripción de los mismos que se adecuan al texto de la norma:

Artículo 158.- Daño a cosas de interés común

1º El que destruyera total o parcialmente...

4. una cosa destinada al uso público o embellecimiento de vías públicas...

Artículo 159.- Daño a obras construidas o medios técnicos de trabajo

1º El que destruyera total o parcialmente:

1.- una vía terrestre o pluvial construida...

2º. un medio técnico de valor considerable, que sea propiedad de otro y esencial,

a) para la construcción de instalaciones o empresas de relevancia social; o

b) en una instalación que sirve al funcionamiento de dicha instalación o empresa; o

CONFIGURACIÓN DEL DOLO:

El principal beneficio de la pavimentación de las calles es la SEGURIDAD.

Sin bien es cierto no se desconoce que las obras de las Instituciones del Estados son necesarias, en relación a la provisión y asistencia de los servicios básicos, no es menos cierto que lo que se denuncia, específicamente, es la conducta dolosa de los responsables de las mismas quienes, a sabiendas y en pleno conocimiento del mortal peligro que ocasiona la destrucción de la capa asfáltica, en forma temeraria proceden a abandonar las vías terrestres en pésimas condiciones.-

Los delitos que se denuncian tienen dos elementos subjetivos independientes: uno general que podría denominarse «*intención general*» o dolo y uno adicional concretado en la «*intención de destruir*». La intención general normalmente hace referencia a todos los elementos objetivos en la definición del delito (*actus reus*) y ha sido definida, en Derecho Penal Internacional, por el artículo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de modo que, básicamente, abarca un elemento volitivo (*intención*) y/o uno cognitivo o intelectual (*conocimiento*).

En el caso de la destrucción de las vías terrestres, la intención general se refiere al encabezamiento del delito, así como a la lista de actos típicos dirigidos contra los bienes jurídicos protegidos. En este sentido, el sujeto activo debe saber que sus acciones se dirigen contra uno de Estos bienes protegidos, ya que el elemento tutelado es una circunstancia fáctica. -

La «*intención de destruir*» constituye un requisito subjetivo adicional, que complementa a la intención general y va más allá de los elementos objetivos de la definición del delito. **En consecuencia, en Este caso debe hablarse más precisamente de una INTENCIÓN ULTERIOR** («*exceso*» de *intención*), caracterizada por un elemento subjetivo ampliado —*con relación al actus reus*— o a una tendencia interna trascendente.-

Dejando de lado la variedad terminológica registrada en la jurisprudencia, conviene dirigir nuestra atención directamente al significado del requisito de la «*intención de destruir*». Así se interpreta que la «*intención de destruir*», como «*especial intención*» o «*dolo especial*», entendido como «*intención específica, requerida como elemento constitutivo del delito, que exige que el sujeto activo claramente trate de producir la conducta que se le imputa*» o, en otras palabras, que tiene la «*clara intención de causar el delito*».-

EL ITER CRIMINIS:

El notable Jurisconsulto, Doctor Raúl Goldstein, en su obra “Diccionario de Derecho Penal y Criminología; define al “Iter Criminis” como la locución latina que literalmente significa: “*itinerario del crimen*”. Suele designarse con ella la investigación de las fases por las que pasa el delito, desde la ideación hasta el agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta la consumación del delito, esto es, todo lo que acaece desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes.-

Tiene dos fases fundamentales: interna y externa. La primera solo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifestó exteriormente; la fase externa es ya manifiesta. Sale a la luz por actos, incluso de preparación. El delito recorre su camino que tiene su partida en el proceso interno y en esta parte idea, delibera y resuelve; por último, en la exteriorización, prepara, tienta o consuma. Este camino que recorre el autor desde la ideación hasta el agotamiento, se logre éste por consumación o por frustración, es lo que constituye el *iter criminis*.-

En nuestro caso, la construcción del ITER CRIMINIS se ha iniciado con la socialización de las conductas que denunciamos en la presente, a través del material audiovisual y las publicaciones periodísticas.-

EL ASPECTO NORMATIVO DE FONDO:

ARTÍCULO 158 C.P.:

El Código Penal castiga a aquel autor que destruye o arruina no cualquier cosa ajena, a diferencia del hecho punible contemplado en el Artículo 158, sino un objeto observado taxativamente dentro del presente articulado.-

Se tiene que dar el presupuesto de destruir total o parcialmente una cosa destinada al uso público o embellecimiento de vías públicas; es decir, que en este hecho punible la cosa dañada reviste una gran importancia ya que, con la comisión del citado hecho delictivo, se lesiona no solo el derecho de una sola persona sino de toda una comunidad.-

ARTÍCULO 159 C.P.:

Consiste en deteriorar, ya sea total o parcialmente, una vía terrestre, en este caso, que sea de relevancia social.- Al igual que el hecho punible tipificado en el Artículo 158, el presente artículo enumera restrictivamente cuáles son las cosas a ser dañadas para que se configure el hecho punible. Estas cosas también son consideradas de interés común.-

Los elementos objetivos del tipo penal son: **1) Sujeto Activo:** Cualquier persona. **2) Sujeto Pasivo:** La Sociedad. **3) Acción:** Consiste en destruir total o parcialmente cosas construidas o medios técnicos. **4) Resultado:** consiste en la efectiva destrucción total o parcial de una cosa construida o medios técnicos. El elemento subjetivo corresponde al dolo.-

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:

Mientras gran parte de la doctrina sigue en lo fundamental, la jurisprudencia dominante interpreta la intención de destruir, en el sentido de una intención especial ulterior, algunos autores han cambiado recientemente su opinión al respecto. En su obra fundamental sobre los elementos del delito, Gil entiende que la intención debe ser interpretada en un sentido más amplio, que abarque el concepto de *dolus eventualis* o intención condicional. -

La degradación, o auténtica destrucción, del tejido urbano y social, unida a la innegable inviabilidad, en especial económica, del otrora urbanismo desenfrenado, han propiciado un cambio paulatino de modelo que ha trasladado el acento desde la producción de nueva ciudad a la conservación y, sobre todo, renovación y regeneración de la ciudad existente.-

El estado en que el agente deja la capa asfáltica constituye un acontecimiento previsible por parte del que lo produce, sea por los motivos que fueren, por lo que están obligados a tomar las medidas de precaución adecuadas para evitar los inexorables accidentes.-

Creus y Buompadre definen al daño como un “*ataque a la materialidad, utilidad o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio*”. Según precisan dichos autores, “*se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades; se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud; se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella*”.

Los delitos de daño, como lesiones inferidas a la propiedad ajena, mediante la inutilización o destrucción de la cosa, independientemente del perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado.- El bien jurídico lesionado por este comportamiento es la propiedad; con mayor precisión se ha señalado que se trata de un atentado contra la cosa misma que integra el patrimonio ajeno, o parcialmente ajeno, y no contra un derecho sobre la misma, no exigiendo, en principio, desplazamiento, salvo el necesario para concretar la acción dañina.-

Lógicamente, en la modalidad típica de desaparición de la cosa, mas no finalmente dirigida a un apoderamiento, como lo destaca Fontán Balestra:

“Quien daña una cosa no se encuentra “en poder de la cosa” sino que “tiene poder sobre la cosa”.-

Soler sostiene correctamente que *“el bien es destruido dentro del patrimonio de su titular”* y, haciéndose eco del *jus abutendi* del propietario, destaca que la ley penal tutela el derecho exclusivo del dueño de la cosa de alterarla o destruirla, y agrega: *“Por el hecho de un tercero, el propietario se encuentra con que la cosa o bien ha sido destruido, o bien que ya no puede ser empleada conforme con su destino o que, siéndolo todavía, su utilidad es menor o menor la satisfacción que proporcionaba en su anterior estado”*.-

La acción al afectar la existencia misma de la cosa (*destrucción o desaparición*) o inutilizarla, su valor como tal se reduce o se elimina por completo; de allí que no resulte requerible un daño total. En cuanto al grado o intensidad de afectación de la cosa, la jurisprudencia ha puesto de relieve que existe daño cualquiera sea su magnitud, dado que *“la insignificancia sólo puede jugar cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter; no se atiende a la entidad de la lesión patrimonial, sino a la violación al derecho de propiedad, independientemente el mayor o menor valor de la cosa, aspecto que es sólo relevante a los fines de graduar la pena”*.-

El atentado contra la propiedad ajena se produce por cualquier acto material idóneo para dañar la cosa objeto de la acción en su sustancia, sin que ello importe su desaparición o inutilización. Esa sustancia se afecta si se perjudica la integridad, naturaleza, calidad o forma de la cosa por algunos de los medios aprehendidos por la norma. La fórmula es sumamente amplia y no taxativa, ya que luego de ejemplificar con la destrucción, inutilización y desaparición de la cosa, agrega la hipótesis de *“total o parcialmente”*.

Por “destruir” significa deshacer, arruinar, asolar la cosa de manera que ya no exista más o perjudicando su valor. Esto es lo que sucede siempre que la nueva apariencia del objeto es superficial e inestable, de modo que puede desaparecer espontáneamente o por procedimientos simples, como son los casos de muros pintados con cal, pinturas lavables o sobre los cuales se han colocado carteles.

Soler, por su parte, menciona que la destrucción importa una afectación en la sustancia y forma de la cosa que la especificaban y le otorgaban valor, recordando que el dominio de la misma concluye para su titular con dicha extinción.

RESERVA DE INTERVENIR COMO QUERELLANTE ADHESIVO:

La Municipalidad de Asunción, como víctima, se reserva el legítimo derecho de intervenir en el proceso como Querellante Adhesivo, en salvaguarda de sus derechos patrimoniales.- Así tenemos en la Exposición de Motivos del Ante Proyecto del Código Procesal Penal Paraguayo cuanto sigue:

V. PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

83. La participación de la víctima como querellante particular o privado o como querellante adhesivo tiene su tratamiento en el Libro Primero, referente a los Sujetos Procesales, Título III. Sin duda alguna el Anteproyecto del Código Procesal Penal ha mejorado notablemente la posición de la víctima, dándole una participación activa en el proceso, conforme al artículo 70 que le concede las facultades siguientes: a) intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en este código; b) a ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; c) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; d) a participar en el juicio, conforme a lo establecido por este Código; e) impugnar la desestimación, el sobreseimiento definitivo, aún cuando no haya intervenido en el proceso como querellante.

84. Como se podrá notar, conforme al inciso e), podrá impugnar la desestimación o el sobreseimiento definitivo, aún cuando no haya intervenido en el proceso como querellante. Con este inciso se amplía considerablemente sus facultades, permitiendo un control efectivo del proceso, situación totalmente nueva pues nuestro Código de Procedimiento Penal, que da intervención a la víctima como querellante particular y una participación casi nula en los delitos de acción penal pública, permitiéndosele apenas una declaración informativa en el proceso, si no ha intervenido como querellante. El fundamento de esta innovación reside en el hecho de que el Estado ha asumido la acción pública como un modo de satisfacer también las necesidades concretas del ofendido por el delito y él tiene derecho a poner en funcionamiento los mecanismos que aseguren una decisión más justa, según sus propios intereses. No olvidemos que la víctima ha sido tradicionalmente olvidada por el Derecho Penal en general.

85. Se trata de revertir esa situación. Como mínimo se debe mejorar su posición cuando informa como testigo. Pero no es posible quedarse sólo en esta potestad, es necesario reconocerle la posibilidad de intervenir en el procedimiento por delito de acción pública, juntamente con el Ministerio Público y admitir su necesidad de conocer y controlar los actos conclusivos del procedimiento y el correcto ejercicio de los deberes de persecución penal por parte del Ministerio Público.

86. Obsérvese que en el actual sistema nunca se ha tomado la precaución, siquiera, de informarle a la víctima de los resultados del proceso y no se puede alegar que es por un problema de costos, cuando se gastan recursos en

innumerables actuaciones insustanciales. Por el contrario, ello demuestra un menosprecio secular frente al dolor de la víctima, pese a que toda la justicia penal dice defender sus intereses. El actual sistema es cruel con las víctimas y las victimiza nuevamente. En el Anteproyecto, tanto el Ministerio Público y los Tribunales están obligados a informar a la víctima acerca de sus derechos en las diferentes etapas y trámites del proceso y de la evolución de éste; como una innovación importante a favor de ella, el art. 71 del Anteproyecto, establece: «*La víctima será instruida acerca de sus derechos en su primera intervención del proceso*».

87. Una de las propuestas más importantes en el Anteproyecto constituye la reparación de los daños a las víctimas luego de lograda la condena del imputado o la medida de seguridad impuesta a un irreprochable, ante el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria. Este procedimiento tiene una ventaja importante en la celeridad de la indemnización a la víctima de un delito resarcible, estableciéndose un procedimiento abreviado, sin muchas complicaciones con plazos perentorios y de defensa restrictiva. También se establece la posibilidad de la extinción de la acción penal por la reparación del daño, en delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos, y se legisla sobre instituciones que tienen condición, la reparación de los daños.

88. Se incorpora de esta forma la reparación del daño a la víctima como uno de los objetivos del proceso penal, además de sus clásicas finalidades. Con la introducción de estas normas el Anteproyecto busca equilibrar sus finalidades, dando al imputado los derechos y garantías Constitucionales y Procesales, pero también introduciendo la figura de la víctima en forma activa, dejando de ser un convidado de piedra en el proceso y protegiendo sus intereses.

Por otra parte, tenemos que la norma procesal penal establece que el Ministerio Público representará los intereses del Estado; a excepción de, entre otros - **los Entes Autónomos con personalidad jurídica** -; categoría ésta dentro de la que se encuentra la **MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**, siendo éste órgano estatal el que es el perjudicado en su patrimonio.- Al respecto, el Código de Procedimientos Penales estatuye:

Artículo 69. QUERELLANTE ADHESIVO. *En los hechos punibles de acción pública, la víctima o su representante legal, en calidad de querellante, podrá intervenir en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público, con todos los derechos y facultades previstos en la Constitución, en este código y en las leyes. Las entidades del sector público no podrán ser querellantes.*

En estos casos el Ministerio Público representará los intereses del Estado. Quedarán exceptuados de estas reglas los entes autónomos con personalidad jurídica, las gobernaciones y LAS MUNICIPALIDADES. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Por su parte, la Ley N° 388/94 que modifica el Artículo 91 del Código Civil paraguayo, taxativamente establece: "... *Son personas jurídicas: a) El Estado... d) los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de Derecho Público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse ...*". -

Los **organismos autónomos** son entidades de Derecho público y, en cuanto tales, sector público institucional con personalidad jurídica propia y diferente de la que corresponde a la Administración de la que dependen.- Los elementos característicos que diferencian a los organismos autónomos de otros tipos de organismos públicos es que se rigen por el **Derecho administrativo** y que dependen de la Administración General del Estado, a la que corresponde su dirección estratégica, la evaluación de los resultados de su actividad y el control de eficacia.- A los organismos autónomos se les encomiendan actividades propias de la Administración Pública de la que dependen en régimen de descentralización funcional.-

Los Entes Autónomos con personalidad jurídica, como organismos públicos que son, tienen esta personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y dependen de la Administración General del Estado, que es la responsable de su dirección estratégica, de su evaluación y del control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el organismo.-

La asunción de la posición de acusador particular por parte del Intendente municipal encuentra SU BASAMENTO JURÍDICO en la **SECCIÓN III - DE LOS MUNICIPIOS**, de nuestra Carta Magna:

En efecto, la Ley Fundamental de la República establece al respecto:

ARTÍCULO 166 - DE LA AUTONOMÍA

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

ARTÍCULO 167 - DEL GOBIERNO MUNICIPAL

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

ARTÍCULO 168 - DE LAS ATRIBUCIONES

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

1. la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
2. la administración y la disposición de sus bienes;
3. la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
4. la participación en las rentas nacionales;
5. la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
6. el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
7. el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;
8. la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
9. las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

Así también, el Derecho Municipal Paraguayo impone al Intendente Municipal, de conformidad al Artículo 51 de la Ley N° 3966/10, como deber y atribución principal **EJERCER LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD.**-

PRUEBAS OFRECIDAS:

1. Material audiovisual que se acompaña a la presente denuncia en un dispositivo PEN DRIVE.-
2. Capturas de publicaciones periodísticas.-

INSERTAR CAPTURAS

DECLARACIONES TESTIFICIALES

3. Declaración testifical del Director de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP).- Nombre completo y dirección José Berges 516.-
4. Declaraciones testificiales de los Miembros del Directorio y del Consejo de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP). A los efectos solicitamos se libre oficio a dicho ente, a los efectos de solicitar la nómina correspondiente de funcionarios que ocupan dichos cargos.-

5. Declaración testifical del Director de Obras Urbanas de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP). Los efectos solicitamos se libre oficio a dicho ente, a los efectos de solicitar la nómina correspondiente del funcionario que ocupa dicho cargo. -
6. Declaración Testifical del Director de Vialidad de la Municipalidad de Asunción, Ing. Edgardo Gómez, con domicilio especial en Mcal. López esq. Captan. Villamayor de la ciudad de Asunción. -

PRUEBAS SOLICITADAS:

1. Constitución del Representante del Ministerio Público en el lugar de los hechos denunciados, sito en la Avda. Eusebio Lillo esq. Avda. Madame Lynch de la Ciudad de Asunción, a los efectos de constatar *in situ* el Daño y la Destrucción dolosa que se denuncian. -
2. Oficio a Editorial AZETA S.A. (ABC COLOR), con domicilio en Yegros 745 de la ciudad de Asunción, a fin de que dicha firma, provea copia de las publicaciones periodísticas referentes al hecho punible denunciado y que fueron publicadas por ese medio. -
3. Oficio a ÚLTIMA HORA, con domicilio en Benjamín Constant 658, de la ciudad de Asunción, a fin de que dicha firma provea copia de las publicaciones periodísticas referentes al hecho punible denunciado y que fueron publicadas por ese medio. -
4. Oficio al Grupo Nación con domicilio en Edificio LN, Avda. Zavala Cué entre 2da. y 3ra., Fernando de la Mora, Paraguay, a fin de que dicha firma provea copia de las publicaciones periodísticas referente al hecho punible denunciado y que fueron publicadas por ese medio. -

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Capítulo II, Actos Iniciales, Sección I, Denuncia, desarrollados en el Artículo 284 y siguientes concordantes del Código de Procedimientos Penales paraguayo.-

CAPÍTULO II - ACTOS INICIALES - SECCIÓN I - DENUNCIA

Art. 284. DENUNCIA. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible de acción pública, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. Cuando la acción penal dependa de instancia privada sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Art. 285. FORMA Y CONTENIDO. La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato será necesario un poder especial.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y partícipes, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 286. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. Tendrán obligación de denunciar los hechos punibles de acción pública:

- 1) los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los médicos, farmacéuticos, enfermeros, y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio y que éste no le haya sido confiado bajo secreto profesional, y;
- 3) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad, o por algún acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los hechos punibles cometidos en perjuicio de éste o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia dejará de ser obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

En relación a la pena que pudiera corresponder, solicito la instrucción de las oportunas diligencias que corresponden al Fiscal interviniante y al control del Juzgado de Garantías de Turno y posteriormente al Tribunal de Sentencia.-

Aún cuando de la relación fáctica del presente escrito puedan existir más delitos y sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno y a la vista de la instrucción de las diligencias se califiquen más acertadamente, ya desde ahora a mi entender, los hechos narrados y conductas desplegadas, constituyen los hechos punibles denunciados todos en concurso ideal, conforme lo establece el Art. 70 del Código Penal, según el cual serán sancionados con las penas en ellos establecidas.-

Teniendo por interpuesta la presente Denuncia Penal junto con los documentos que se adjuntan y las que se solicitan, reservándome el legítimo derecho de ampliarla; se digne recibirla y previa ratificación por parte del denunciante, tenerme por parte en las diligencias que se incoen, acordando practicar las diligencias de prueba que intereso.

SERÁ JUSTICIA.-